



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente 11001-3335-014-2014-00345-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por estado de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), revocó el auto proferido por este Despacho el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, previo a resolver de fondo la medida cautelar solicitada, por secretaría requiérase a la entidad ejecutada, con el fin de que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del correo electrónico en el que se efectúe el requerimiento, informe las cuentas bancarias que tiene, la naturaleza de las mismas y el dinero depositado en cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabd5a6ecde2f8078b1e00e2bb289d10671697050dd69a09eab094a14d0c735**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente 11001-3335-014-2014-00345-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, caducidad e innominada y correrá traslado al ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destaca el despacho).

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)”. Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el *sub lite* se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe, caducidad e innominada, de manera que, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, caducidad e innominada, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, y correrá traslado al ejecutante de la excepciones de pago y compensación para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, la entidad ejecutada mediante memorial aportado el 23 de marzo de 2022, indicó que pagó el monto adeudado a la ejecutante y por lo tanto, solicitó la terminación del proceso.

Así las cosas, previo a decidir lo correspondiente, por secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados el 23 de marzo de 2022, para que en el término de 03 días, contados a partir del correo en el que se remita la documental, se pronuncie conforme considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, caducidad e innominada, propuestas por la apoderada de la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la apoderada de la UGPP a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Por secretaría, **póngase** en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados el 23 de marzo de 2022, para que en el término de 03 días, se pronuncie conforme considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da379dbd98ba463ced7224a21a4f5c1e3206d8f150ec150b2e99725489b75f50**
Documento generado en 29/04/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Carlos Efrén Paredes Belalcázar

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2015-00421-00

Sería del caso proceder a liquidar el crédito, no obstante, revisado el expediente se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagó al ejecutante la suma por la cual se sigue la ejecución, razón por la que, hay mérito para declarar la terminación del proceso.

Esta decisión se toma debido a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 09 de septiembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, salvo el numeral segundo el cual se **MODIFICA** en el sentido de indicar que la suma por la cual se sigue adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$21.554.870,09**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso”.

Quiere decir lo anterior, que el crédito a favor del señor Carlos Efrén Paredes Belalcázar no es por la suma de \$32.372.301,88 que fue la señalada por el Juzgado en la sentencia proferida en la audiencia de 03 de junio de 2021, sino que corresponde a la cifra de \$21.554.870,09 que fue la calculada por el superior en la providencia citada.

Así las cosas, como quiera que en el expediente digital obra la orden de pago presupuestal 107682418, la cual da cuenta del pago de la suma de 25.026.072,69 a favor de la parte ejecutante, se concluye sin lugar a mayores consideraciones que el monto de la ejecución fue pagado.

Ahora bien, es importante precisar que la condena por costas y agencias en derecho contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia no fue revocada, razón por la que, se procede a su liquidación, así:

Frente a las agencias en derecho la cuantía fijada es del 10 % del valor de la liquidación del crédito. En tal sentido, el valor del crédito, tal cual como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es por la suma de \$21.554.870,09 y el 10 % de ese valor es 2.155.487,09.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

De otra parte, en cuanto a las costas, se observa en el sistema Siglo XXI una anotación de 28 de septiembre de 2017, en la que se detalla un pago por gastos ordinarios del proceso por valor de \$30.000 pesos y número de comprobante 22409487.

En consecuencia, se tiene que la condena por costas y agencias en derecho es por la suma de 2.185.487,009.

Dicho esto, se concluye que la UGPP con el desembolso realizado por el monto de 25.026.072,69 no solo pagó el valor del crédito, sino que también cubrió el valor de las costas y agencias en derecho.

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO el proceso seguido por **Carlos Efrén Paredes Belalcázar** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec968ea97b2eab80d67fee6adc8c25ac2a8d868e202b1893fb6b6a70951451**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gladys Lucía Toro de Concha

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2015-00504-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó el auto proferido por este Despacho el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar. Es importante aclarar que el archivo del expediente atiende a la falta de espacio para mantener el proceso en las instalaciones de la sede judicial, por lo que, se advierte a la entidad ejecutada que, el proceso termina únicamente con el pago de la obligación por la cual se liquidó el crédito y se aprobó la condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e4c714609c97b3f99001587648ba2794e49a6b582342c325b97acf444cd3e**
Documento generado en 29/04/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Miguel Ángel Romero Vergel

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2015-00667-00

Como quiera que mediante providencia de 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ “**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.
6. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6740eca002e2ccf720978f7d8f9394fb30d201b6f9de08110a7bf08d678999c**

Documento generado en 29/04/2022 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Ricardo Restrepo Santos

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2016-00160-00

Como quiera que mediante providencia de 05 de noviembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de pago, prescripción y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)**.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia judicial, téngase en cuenta lo siguiente:

1. La diligencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ “**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo [392](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos [372](#) y [373](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo [373](#). En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo [373](#).

(...)"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, no podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.
6. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269874da2b519bd7110844edfe4e7c05c5f73f4c5be76ac60fc997320f4e0630**
Documento generado en 29/04/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alberto Enrique Nieves Martínez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-**2016-00346-00**

En atención al requerimiento ordenado mediante el auto de 24 de enero de 2022, la parte ejecutante informó que no pudo comunicarse con los posibles herederos del ejecutante, razón por la que, pidió que el juzgado oficie a la entidad demandada para que aporte lo siguiente:

- Formulario de solicitud de la prestación económica de la que era titular el ejecutante, si lo hay.
- Documentos soportes de la solicitud prestacional.
- Resolución que resolvió el reconocimiento de la prestación.
- Nombres de la o las personas que solicitaron el reconocimiento pensional y las direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Así las cosas, con el fin de determinar si existe sucesor procesal, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de 10 días contados a partir del correo electrónico mediante el cual se haga el requerimiento, aporte los documentos antes enlistados.

Allegada la documental mencionada o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb9afd2ff4fc9d8418672690ceb404f47a8fc949d3712971865c1049f4e601**

Documento generado en 29/04/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Iván Sánchez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00201-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de mayo de 2021, que aprobó liquidación en costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 216 a 218

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac9884936851d937a3d6e3c05cce0e8cbfc6e982ea0a21d5099ed5e18badb29**

Documento generado en 29/04/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00501-00**

Mediante memorial allegado el día 22 de septiembre de 2021, el doctor Jorge Iván González Lizarazo, como apoderado de la parte demandante¹, solicitó reconsideración sobre la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia debido a que la demanda estaba encaminada al reconocimiento de derechos laborales con el convencimiento de tener derecho a ellos y que dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre que estas se causaron. Así mismo, indicó que la reclamación no se actuó de manera temeraria, mala fe y que el actor no cuenta con los recursos económicos para cumplir con la carga impuesta.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en la sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de dos mil veintiuno y que fue notificada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección 05 de Cundinamarca el día 17 de agosto de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Despacho y en su numeral segundo dispuso condenar en costas a la parte demandante imponiéndole por concepto de costas y agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), cuya liquidación debían ser liquidada por la Secretaría de este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior orden fue cumplida por este Despacho mediante auto del de obedécese y cúmplase del 17 de septiembre de 2021, providencia que este Despacho emitió en primer lugar en cumplimiento de una orden del superior.

Así las cosas, si el desacuerdo es respecto de la decisión que impuso la condena en costas, por considerar que la demanda estaba encaminada al reconocimiento de derechos laborales, que dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre que estas se causaron, que no se actuó de manera temeraria ni tampoco de mala fe, se debe precisar que no es esta la instancia a la que corresponde revisar dicha decisión, máxime cuando no fue la que ordenó la condena, sino que la misma se impuso en sentencia de 13 de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; y en tal sentido surge inviable examinar planteamientos ajenos a los que ha emitido este Despacho. Por lo tanto, en auto del 17 de septiembre de 2021 y con el presente auto solo se está dando cumplimiento a la providencia judicial de segunda instancia que ya se encuentra en firme.

En consecuencia, se dispone **ESTARSE** a lo dispuesto a lo ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2021.

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FLNALIZADOS/F%202018-00501/10ObjecionCondenaCostas.pdf?csf=1&web=1&e=OJKxC3



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por otra parte, la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho² según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a doscientos mil pesos (\$200.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Finalmente, Mediante memorial del 28 de octubre de 2021³, la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, presentó solicitud de renuncia al poder otorgado como apoderada de la Secretaria Distrital de Integración Social el Doctor José Octavio Zuluaga⁴, razón por la cual el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder judicial presentado y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Acta de liquidación de costas y agencias en derecho reposa en el expediente digital en el PDF denominado "06LiquidaciónCostas.pdf"

³ https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/EL%20JUZGADO%20CATORCE%20ADMINISTRATIVO%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20BOGOT%C3%80/2021/1800501/RENUNCIA%20EDWIN%20FERNANDO%20RODRIGUEZ%20CAGUE%20C3%91AS.pdf?csf=1&web=1&e=aUOH5X

⁴ Auto del 13 de septiembre de 2019, se le reconoció personería. Folio 97.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8ae05116f0be9eb2049fc44112f657f67aafefb2d1b35ba376848af3e09b1**

Documento generado en 29/04/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma Lucía Niño Carrillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00194-00

Mediante auto del 15 de octubre del 2022, se dispuso requerir a la parte demandada con el fin de aportar los siguiente: *“Certificación completa en medio digital y formato PDF, en la cual indique de forma precisa la fecha (día, mes y año) de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la señora Vilma Lucía Niño Carrillo, así como sus adiciones y prórrogas, especialmente lo concerniente a los contratos 81-7-200767 de 2010; 81-7-20-1015 de 2011; 81-7-20638-12 de 2012; 81-7-201482-15 de 2015; 81-7-201283-16 de 2016.”*

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de octubre de 2021 y proceda a certificar de forma completa las fechas de inicio y terminación de todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Vilma Lucía Niño Carrillo, así mismo, se dé una explicación de la razón por la cual no aportó esa información.

ADVIERTASE que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario (Director de Sanidad), de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d9e690d25ff43636223d342727cb4c001e35ec85290a5c6d006a4bed7824e**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Hernando Fonseca Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-**2019-00246-00**

Como quiera que mediante mensaje de datos de 02 de febrero de 2022, la parte ejecutante acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por secretaría, dése cumplimiento a las órdenes dadas en la providencia de 26 de noviembre de 2021.

Fenecido el término de traslado de la demanda, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9f240927069965b10c5274dd680276675e631f5001b6e743d09ebf2b8f2af57e**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luz Elena Gómez Gómez

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2019-00248-00

Mediante providencia de 05 de noviembre de 2021, el Juzgado requirió por segunda vez a la Secretaría de Integración Social para que aportara lo siguiente:

- Certificación de la Secretaría de Integración Social que dé cuenta de todos los factores devengados por la demandante durante toda la vinculación laboral que lo fue, del 27 de agosto de 1986 hasta el 18 de mayo de 2012, en la que se indique sobre cuáles se hicieron aportes para pensión.
- Certificación de la Secretaría de Integración Social que dé cuenta de todos los factores pagados a la demandante en el último año de servicios que lo fue, del 18 de mayo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012, en la que se indique el periodo de causación de todos los emolumentos, esto es, por ejemplo, si pagó en el mes de junio de 2011 por prima de servicios la suma de \$3.727.216 debe indicar cuál fue el periodo de tiempo laborado que causó ese pago.

La secretaría del Juzgado efectuó el requerimiento ordenado mediante correo electrónico enviado a las direcciones notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co el 08 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se han aportado las documentales requeridas, el Juzgado requerirá por última vez a la entidad para que aporte los documentos en el término de 10 días, contados a partir de envío del correo de requerimiento, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Finalmente, allegada la documental requerida o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445f12533ed751953dc157c9d40a1c3c75751fdce706f4cb262f754b6b7e6ae**
Documento generado en 29/04/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Díaz Flórez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00046-00

El día 26 de octubre de 2021¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, algunas de tipo testimonial, otras documentales.

En lo que tiene que ver con los testimonios, se decretaron los testimonios de Dan Javier Sarasty Zambrano, Marco Aurelio Díaz Bonilla y Érica Adriana Galeano Porras, los cuales fueron practicados en la audiencia de pruebas del 9 de noviembre de 2021. En el mismo día también la parte demandada informó que había aportado pruebas las cuales habían sido enviadas al correo electrónico de la parte demandante información que fue confirmada en audiencia, así mismo, se corrió traslado de la documental indicada a la parte demandante sin que haya existido a la fecha pronunciamiento alguno.

En lo que respecta a las documentales se decretó:

“Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de:

(i) Contratos de prestación de servicios N.ºs. 100 de 8 de marzo de 2002, 024 de 3 de junio de 2005, 061 de 28 de septiembre de 2005 y 425 de 10 de julio de 2011, así como de sus adiciones y prórrogas, si se produjeron.

(ii) Actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios Nos. 504 de 2001, 709 de 2001, 934 de 2001, 100 de 2000, 073 de 2003, 314 de 2003, 024 de 2005, 061 de 2005, 116 de 2005 y 425 de 2011.

(iii) Acta de inicio del contrato N.º. 638 de 2002.

(iv) Actas de liquidación de los contratos Nos. 825 de 2002, 599 de 2003, 45 de 2006, 063 de 2008, 222 de 2008, 842 de 2014, 337 de 2016, 2649 de 2017 y 823 de 2018.”

En relación con dicha prueba, el 8 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido por el Dr. Pedro Alfonso Mantilla, fueron aportados sendos anexos en formato PDF, identificados en el expediente digital como los archivos 43 a 53, los cuales contienen copias de los contratos de prestación de servicios celebrados por la parte demandante, con lo cual se atiende de manera parcial el recaudo probatorio.

Con relación a prueba consistente en:

“Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de las resoluciones que fijaron los calendarios académicos Nos. 01200 de 2001 y 02479 de 2004.”

Acerca de esta solicitud de prueba documental, no se advierte respuesta alguna por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dentro del término otorgado.

¹https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00046/39ActaAudiencialInicial.pdf?csf=1&web=1&e=NeQ8Mf

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha dado cumplimiento a las siguientes órdenes:

- Aportar Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de:

(ii) Actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios Nos. 504 de 2001, 709 de 2001, 934 de 2001, 073 de 2003, 314 de 2003 y 116 de 2005; (iii) Acta de inicio del contrato N°. 638 de 2002; (iv) Actas de liquidación de los contratos Nos. 825 de 2002, 599 de 2003, 45 de 2006, 063 de 2008, 222 de 2008, 842 de 2014, 337 de 2016, 2649 de 2017 y 823 de 2018.

-Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de las resoluciones que fijaron los calendarios académicos Nos. 01200 de 2001 y 02479 de 2004.

Vale decir, que las pruebas documentales a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, decretadas en la audiencia inicial, fueron requeridas mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2021, por parte de la Secretaría de este Despacho.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

PRIMERO: REQUERIR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que aporte las pruebas ordenadas en audiencia inicial y requeridas mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2021, sobre los siguientes puntos sobre los que aún no ha dado respuesta:

- Aportar Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de:

(ii) Actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios Nos. 504 de 2001, 709 de 2001, 934 de 2001, 073 de 2003, 314 de 2003 y 116 de 2005; (iii) Acta de inicio del contrato N°. 638 de 2002; (iv) Actas de liquidación de los contratos Nos. 825 de 2002, 599 de 2003, 45 de 2006, 063 de 2008, 222 de 2008, 842 de 2014, 337 de 2016, 2649 de 2017 y 823 de 2018.

-Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF de las resoluciones que fijaron los calendarios académicos Nos. 01200 de 2001 y 02479 de 2004.

Lo anterior, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la orden, se ordena a la Secretaría, **REMITIR** el correspondiente mensaje de datos, junto con la digitalización del presente auto, el acta de audiencia inicial del 26 de octubre de 2021 y del correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de persistir renuencia en acatar las órdenes de este Despacho, se procederá a imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67713bc0e7ec8dd6305eba02f12212c005c7953e67ded06f4c2462000a39b0**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Javier Rivera Pillimue

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2020-00414-00

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda, el Despacho la rechazará, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante i) aportara la petición de cumplimiento de la sentencia, la cual es necesaria para determinar la causación de intereses, ii) reformulara las pretensiones conforme a lo expuesto y iii) aportara un nuevo poder en el que el demandante otorgara la facultad de presentar la demanda ejecutiva.

En el término otorgado, la parte ejecutante no subsanó la demanda, razón por la que, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

De otro lado, se advierte que mediante memorial allegado a través de correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, la abogada Alejandra Sierra Quiroga solicita que se autorice el retiro de la demanda debido a que aceptó un acuerdo de pago con la entidad ejecutada.

Frente a lo anterior, el Juzgado no accede ordenar el retiro de la demanda debido a que la mencionada profesional del derecho no cuenta con poder que la faculte para representar al señor Javier Rivera Pillimue en el proceso ejecutivo y en consecuencia, la solicitud de retiro de la demanda se tiene por no presentada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Javier Rivera Pillimue, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría archívese el proceso, previas anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Tener por no presentado el memorial de retiro de la demanda de 13 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa219164adf14f7dd7b99601cc419c19361ff7b511aeb0ae2d0fa49c8b12cec0**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Espinosa Fenwarth

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y
BANCOLDEX -Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A

Vinculado Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00422-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores¹, se observa que formuló las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción y la previa de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones.

Por su parte, la Administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones,² y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –Bancoldex, presentaron contestación dentro del término legal³ proponiendo la excepción mixta de prescripción.

No obstante lo anterior, el Despacho no analizará las excepciones que formuló el Ministerio de Relaciones Exteriores y Bancoldex, como quiera que no se avizora con las respectivas contestaciones los poderes que para el efecto confirió la oficina Jurídica de cada Entidad, además está última deberá también aportar los soportes que acrediten tal representación.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por Colpeniones es menester señalar que la misma se decidirá en la sentencia toda vez que primero hay que determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí establecer si operó el fenómeno de la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante el desarrollo de la diligencia, con uso de

¹ Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2021.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 10 de septiembre de 2021.

³ Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 08 de septiembre de 2021.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado el programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además, cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

⁶ “**Por** el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

DIFERIR a la sentencia, la resolución de la excepción mixta de prescripción propuesta por Colpensiones, en atención a lo resuelto en esta providencia.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **17 de mayo de 2022 a las 09:30 am.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) o [Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con C.C. No 79.266.852 y T.P., No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución que para el efecto realiza el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez a la profesional del derecho Carolina Ramos Jaramillo identificada con C.C. No 1.072.921.734 y T.P., No. 283380 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido

REQUERIR a la abogada Claudia Liévano Triana como apoderada de BANCOLDEX, y al abogado José Luis Rodríguez Calderón como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen los documentos requeridos y que los acreditan para intervenir en el proceso en representación de esas entidades, so pena de tener por no contestada la demanda.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JAMS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e57d90b20e9f9b28ec6badca8d313481160be332585027c9b4471e24efb950**

Documento generado en 29/04/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Cardoso Salazar

Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00431-00

Mediante auto del 18 de junio del 2021, se dispuso requerir a la parte demandada con el fin de aportar lo siguiente:

“TERCERO: OFICIAR, a través de Secretaría, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, para que se sirva informar del trámite de notificación al señor Jesús Alberto Cardozo Salazar y allegue copia de la Resolución RDP N.º 04400 del 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se determinan unos mayores valores pagados, por concepto de compartibilidad pensional a cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

OFICIAR, a través de Secretaría, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y a COLPENSIONES, para que se sirvan allegar certificación en la cual hagan constar cuál fue el lugar donde prestó por última vez sus servicios el señor Jesús Alberto Cardozo Salazar, IDENTIFICADO CON C.C 17.160.915. Esto, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio”

En acatamiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho envió mensaje de datos con fecha del 22 de octubre de 2021, sin existir pronunciamiento alguno por parte de la entidad requerida o que se dé una explicación de la razón por la cual no aportó esa información.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada y a Colpensiones para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de junio de 2021 en su numeral tercero. Por Secretaría envíese a la parte demandante copia del auto del 18 de junio de 2021 y la presente providencia.

ADVIERTASE a la entidad demandada y a Colpensiones que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18a8977383919b3a3dbd98fb4a939d0b5b50b8888251fbe497f34569b7e536**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Pablo Prado Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00438-00

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se dispuso admitir la demanda de la referencia y en el numeral quinto de esa decisión se ordenó lo siguiente:

“5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.”

Frente a la anterior orden dada la apoderada de la parte actora mediante memorial del 21 de octubre 2021, solicitó aclaración dado que en el Banco Agrario no pueden establecer la cuenta del Despacho lo que impide el cumplimiento en el numeral ya mencionado.

Por lo anterior, el Despacho observa que en el auto admisorio se omitió indicar el número de convenio y solo se hizo referencia al número de la cuenta a consignar, en consecuencia, se dispone realizar la siguiente corrección al numeral 5 del auto admisorio del 8 de octubre de 2021:

“5.Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.”

Finalmente, en el evento de persistir inconvenientes y el Banco Agrario pida como referencia de pago, se aclara que el número de cuenta del juzgado es el 110012045014, sin embargo, este número no puede ser utilizado como referencia en el desprendible de pago pues la consignación debe ingresar en la cuenta y convenio señalados en el ordinal quinto modificado en el presente auto, que corresponde a una cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, y en el evento en que la consignación se haga de forma errada a la cuenta del juzgado, el efecto será la constitución de un título judicial, trámite diferente a la transacción con relación a pago de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462539f4af2cb31b07de0d25f2dca30b5b11ae15529e71d3e428e2cf5fc2fe9d**
Documento generado en 29/04/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2021-00015-00
Convocante:	ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, la señora **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 6282 de 23 de julio de 2013, reconoció a la señora Intendente® **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** asignación de retiro.

2.2 La convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sendos derechos de petición así: No. 508142 de 1 de noviembre de

¹ Folio 4 y 5 del expediente digital

2019, No. 516431 del 27 de noviembre de 2019, No. 525556 del 23 de diciembre de 2019 con respuesta No. 532061 del 24 de enero de 2020 y finalmente la petición No. 585867 del 31 de julio de 2020 con respuesta No. 588392 del 31 de agosto de 2020², mediante los cuales la convocante solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación. La petición No. 585867 del 31 de julio de 2020 tuvo respuesta con la radicación No. 588392 del 31 de agosto de 2020, en la que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 3 a 8).

2.5 La Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 15 de diciembre de 2020 (fols. 56 a 60 PDF 02Demanda Anexos-1.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-8).

3.2. Poder otorgado por el convocante a la Dra. Nubia Stella Chuquen Cobos con facultad expresa para conciliar (fls. 9-11).

3.3. Petición con radicación del 21 de agosto de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 12-14).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 588392 del día 31 de agosto de 2020 (fols. 15-20).

3.5. Hoja de servicios No. 39547702 con fecha de expedición del 28 de mayo de 2013 correspondiente a la Intendente® **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** (fl.21).

² Información que reposa en el PDF denominado "17memorialAportaDocumental.pdf"

3.6. Copia de la Resolución N°. 6282 de 23 de julio de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la Intendente® **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** (fols. 22-23).

3.7. Copia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fols. 31)

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 36-44 PDF Demanda (1).pdf).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.45-46).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 54-55), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.219.477
Valor Capital 100%	3.983.522
Valor Indexación	235.955
Valor Indexación por el (75%)	176.966
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.160.488
Menos descuento CASUR	-153.396
Menos descuento Sanidad	-143.433
VALOR A PAGAR	3.863.659

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2020 entre la señora **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 56-60 PDF Demanda(1).pdf).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 15 de diciembre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…) En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la apoderada

³ Folios 56-60 PDF demanda del expediente digital.

de la parte CONVOCANTE manifiesta que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

“PRIMERA. Que la Entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id. 588392 del 23-07-2013 –sic-, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, a la señora IT. @ ANA EDELMIRA RINCON OCHOA, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (Yo) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde 23 de JULIO DE 2013.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (0/0) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas

computables y/o liquidables denominadas: Subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

TERCERA. Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez, que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2013 en adelante.

CUARTA. Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, quien a través del buzón electrónico manifestó:

“Buenas tardes: Siendo la fecha y hora señalada por el despacho, se presenta Cristina moreno león en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur como convocada. Igualmente manifiesto que a la entidad convocada le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo señalado tanto en la certificación del comité de conciliación así como en la propuesta económica aportadas previamente.”

La propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación de CASUR certificado por su respectivo secretario, en su tenor literal es la siguiente:

*“El presente estudio, se centrará, en determinar, si la IT (r) ANA EDELMIRA RINCON OCHOA CC No. 39.547.702, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.
A la IT (r) ANA EDELMIRA RINCON OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.547.702, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 20 de julio de 2013, en cuantía del 75%.*

Mediante petición adiada 01 de noviembre de 2019, bajo radicado ID 508142, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) ANA EDELMIRA RINCON OCHOA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción cuatrienal, conforme lo establece el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 516431 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien, a través de correo electrónico, expresó:

“Cordial saludo, atendiendo el traslado que se me efectuará con antelación, el pronunciamiento realizado por esta togada en correo precedente, me permito informar a su Despacho, que me encuentro de ACUERDO con la propuesta de la Entidad Convocada y la liquidación presentada por el Comité de la Entidad, dentro del presente trámite conciliatorio, como apoderada de la señora ANA EDELMIRA RINCON OCHOA, refiero ACEPTO TOTALMENTE la propuesta y la liquidación presentada.”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **la convocante ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** en su calidad de Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder a la abogada Nubia Stella Chuquen Cobos facultándola expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Folio 1-2 del expediente digital

⁶ Folios 36 a 42 del expediente digital

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades que se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 7o. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

⁷ "Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...)"

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(...)”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 6282 del 23 de julio de 2013, efectiva a partir del 20 de julio de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, consistentes en el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.860.018.00	\$ 2.422.754.00	\$ 2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$ 93.000.90	\$ 121.137.70	\$ 126.588.90
Prima de navidad	\$ 211.538.94	\$ 211.538.94	\$ 221.058.90
Prima de servicios	\$ 83.192.20	\$ 83.192.20	\$ 86.935.85
Prima de vacaciones	\$ 86.658.55	\$ 86.658.55	\$90.558.18
Subsidio de alimentación	\$ 43.594.00	\$ 43.594.00	\$ 45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del parte convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA**, a partir del 1 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta que la primera solicitud se presentó el 1 de noviembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y como consta en el acta del comité de conciliación en la que se deja constancia que la fecha de la primera petición y por la cual se llegó a un acuerdo entre las partes es la petición con radicado No. 508142 del 1 de noviembre de 2019, reiterado según lo indicado por la misma entidad en el memorial denominado PDF *"17QmemorialAportaDocumental.pdf"* que fueron presentadas varias peticiones con las mismas pretensiones después de esta.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 15 de diciembre 2020, entre **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 5 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 15 de diciembre de 2020 entre la convocante **ANA EDELMIRA RINCÓN ACHOA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddab3434cd742006abca3706cec7417d362fa6d2b1072083613ef682d62d7bb**
Documento generado en 29/04/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Manuel Restrepo Buitrago

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- Caprovimpo-

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00104-00

Mediante auto de 17 de febrero de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección “A”, dispuso en sus numeral 2 y 3 lo siguiente:

“SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente a la Sección Segunda, para lo de su competencia.”

En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/PARA%20ARCHIVAR/202100104/Auto%20del%2017022022%20\(remite%20demnada%20a%20la%20secci%C3%B3n%20segunda%20-%20Tribunal%20Activo%20cmarca\).pdf?csf=1&web=1&e=L0aNO2](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/PARA%20ARCHIVAR/202100104/Auto%20del%2017022022%20(remite%20demnada%20a%20la%20secci%C3%B3n%20segunda%20-%20Tribunal%20Activo%20cmarca).pdf?csf=1&web=1&e=L0aNO2)

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aeddc7c0e0c95c661a54452b09f5381edf7e2d73b388bef73bd1efc0148545**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elsa Leonor Venegas de Otero

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00239-00

Mediante auto del 11 de febrero de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, poder de representación judicial, actos acusados, entre otros.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón por la que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Elsa Leonor Venegas de Otero** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

¹ Expediente digital PDF "18AutoInadmisorio"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a60e9a1937f624e7cd09f19ee9495833f37381e09e61388cd9395175ef669**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz María Ramírez de Ramírez (fallecida)

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00271-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá que por medio del proveído de fecha del 31 de agosto de 2021¹ remitió el expediente al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción debido a la condición haber ostentando la calidad de empleado público quien en vida fue el esposo de la demandante el señor Luis Alfonso Ramírez Sedano (q.e.p.d), siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesri_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00271/008.%20Acta%20Aud%20Art%2077%20CPTSS%20AGO-312021%20Exp.%20022201800511.pdf?csf=1&web=1&e=nmEj08

² Ver art. 104 ib

demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

- La identificación de consecutivo y fecha del o los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada en el caso que haya existido por parte de la entidad demandada pronunciamiento alguno con lo relacionado a las solicitudes de la parte demandante.

- Si pretende en las solicitudes de nulidad, aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, ya que a la demanda fue adjuntada petición con radicación No. ER-03063-2017-12191-SIGEF Id: 143215 del día 11 de mayo de 2017 visto a folio 1 del PDF "143215.pdf", cuya solicitud es semejante a las pretensiones de la demanda.

- Se debe adecuar la pretensión de quienes acuden en calidad de herederos de la señora Luz María Ramírez de Ramírez (q.e.p.d), pues como sucesores procesales de su madre solo podrán aspirar a que el retroactivo de la prestación haga parte de la masa sucesoral, es decir, los derechos que se pudieran haber causado desde que se realizó la solicitud de la pensión de sobrevivientes hasta la fecha de su fallecimiento.

3. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la parte demandante deberá realizar un razonamiento matemático con el cual determine la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta la suma de los pagos dejados de percibir, relacionada con la pretensión de restablecimiento del derecho que refiere a aquellas prestaciones o valores cuyo pago se pretende como consecuencia de la sustitución pensional.

Lo anterior, como pauta indispensable para determinar si el conocimiento corresponde a los juzgados administrativos o a los tribunales en primera instancia. Esto, teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV³, es decir, hasta \$45.426.300⁴ pesos.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los

³ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Salario mínimo año 2021. \$908.526 pesos.

Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, lo relacionado con esta solo es aplicable a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa, es decir, radicadas después del 25 de enero de 2022.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos en formato PDF y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00271 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luz María Ramírez de Ramírez** en contra de la **Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3c8fbb8f6f136ec70ad881c8aab21d37b77ac55e486126b098748fea26977**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Armando Eduardo Sierra Vargas

Demandado: Bogotá – Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00277-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá que por medio del proveído de fecha del 06 de septiembre de 2021¹ remitió el expediente al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por el demandante haber ostentando la calidad de empleada pública, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00277/05AutoRemiteALosAdministrativos.pdf?csf=1&web=1&e=v8RC76

² Ver art. 104 ib

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

La identificación de consecutivo y fecha del o los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada en el caso que haya existido por parte de la entidad demandada pronunciamiento alguno con lo relacionado a las solicitudes de la parte demandante.

2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

3. Se debe dirigir la demanda no solo contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y el particular con interés, señor Andrés Botía Santana, sino también contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., por tratarse por estar obligada al pago de las mesadas pensionales cuya sustitución se reclama, esto en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005³.

4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155⁴ de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157⁵ de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la parte demandante deberá realizar un razonamiento matemático con el cual determine la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta la suma de los pagos dejados de percibir, relacionada con la pretensión de restablecimiento del derecho que refiere a aquellas prestaciones o valores cuyo pago se pretende como consecuencia de la suspensión de la sustitución pensional de invalidez.

Lo anterior, como pauta indispensable para determinar si el conocimiento corresponde a los juzgados administrativos o a los tribunales en primera instancia. Esto, teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁶, es decir, hasta \$45.426.300⁷ millones de pesos.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia

³ Ley 962 de 2005. Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁴ Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁵ Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁶ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Salario mínimo año 2021. \$908.526 pesos.

disposición del artículo 86 de la Ley 2080, lo relacionado con esta materia solo puede ser aplicable a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa, es decir después del 25 de enero de 2022.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos en formato PDF y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00277 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luis Eduardo Sierra Vargas** en contra de la **Bogotá – Secretaría de Educación Distrital – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c8c3cfd7a35c3f447bf418994bd7be4ad06d2e1cf0ca52e1d8a8a652c2973**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Levisividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (Foncep)

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00283-00**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se establece que por factor funcional la competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control no radica en los juzgados de la Sección Segunda del circuito de Bogotá, sino que el asunto se debe someter a reparto en los juzgados que integran la Sección Cuarta, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 estableció la distribución de procesos por competencia entre las distintas secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, misma que se replica para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, según la cual, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Según lo establecido en el mencionado artículo, a la Sección Segunda corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Igualmente, de conformidad con el Acuerdo 058 de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado que es aplicable a las normas de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 13 aludió a la distribución de los negocios entre las secciones y expresa en el numeral 6º lo relativo a los asuntos asignados a la Sección 4 que esta conocerá, así:

“De las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante los ejecutivos en los procesos de cobro administrativo”.

En ese orden de ideas, como quiera que se está frente a un asunto en el que se demanda un acto administrativo que se emitió dentro de un proceso de jurisdicción coactiva por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep- en el que se resolvió de manera negativa las excepciones propuestas como falta de título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda

y compensación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, no son los juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá los asignados para el reparto y conocimiento de la controversia de la referencia como quiera que el asunto no versa derechos de índole laboral.

En consecuencia, el Juzgado en virtud del numeral 4° del artículo 155¹, del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, de la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, y del numeral 6° del artículo 13 del Acuerdo 058 de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón el factor funcional, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN CUARTA -reparto-**.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0208090c2f9d35305315c144b5f592aec97154374807976f34774b8520b610a1**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Adolfo Matiz Delgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00376-00

Mediante auto del día cuatro de febrero de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos para su admisión como fue que no dio cumplimiento a lo ordenado el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechace la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por Gustavo Adolfo Matiz Delgado, contra la Nación – Ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Providencia que reposa en el expediente digital

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb3b2acd5d6ee55ef5bdee85ef063e3f13b25a20fc874681a3a520b295cbf2**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nectar Caicedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00379-00**

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor NECTAR CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción competente es, ciertamente, la contenciosa administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto le corresponde conocer las controversias y litigios donde se hallen involucrados actos administrativos proferidos por entidades públicas, tal y como es el caso de las decisiones emitidas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

*“**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho).*

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto) - artículo 2º numeral 15.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 26 de octubre 2020¹-, por ser de su competencia, por cuanto en el documento denominado “02Demandaanexos.pdf” folio 31 del expediente digital, se allegó certificación con número de radicado No. 20183082034941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de noviembre de 2018, en el que se indicó que según información de la Administración de Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se constató que el demandante su última unidad en la que prestó sus servicios fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 9 “Los Panches”, con sede en la ciudad de Neiva Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva (Huila) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

¹Recuperado de:
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123078c4415a1007b716145ead2e713494f52f7fec3981a8e9e886023523921e**

Documento generado en 29/04/2022 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**